



Constancia secretarial
Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante los días 26 y 27 de julio de 2022 el titular del despacho hizo uso de permiso concedido por el Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 23 de agosto de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	ROSAURA MUÑOZ DE VILLA
Accionada	ESTADERO Y RESTAURANTE LA PANOCHA
1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-018-2022-00733-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 120 Segunda instancia.
Tema	Derecho de petición
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que concedió amparo

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante frente al fallo que concedió el amparo constitucional, pronunciado el 19 de julio de 2022 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió la señora ROSAURA MUÑOZ DE VILLA, frente al señor PEDRO LUIS ECHEVERRI HERNÁNDEZ como propietario del establecimiento de comercio ESTADERO Y RESTAURANTE LA PANOCHA.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos.

Narra la parte accionante que elevó derecho de petición el día 22 de abril de 2022, solicitando respuesta en relación a los siguientes puntos:

“PRIMERA: Se allegue CERTIFICACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, que contenga nombre de reclamante, fecha inicial y final de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST. SEGUNDA: Se allegue copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar. TERCERA: Certificara las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes, al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes. CUARTA: Allegará copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud. QUINTA: Se expida constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por mi mandante durante la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías respecto de esta prestación legal. SEXTA: Se allegue copia de la carta de despido, renuncia, o explique las causas que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral según corresponda”.

A la fecha no ha obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada.

Formuló como pretensión que se tutele su derecho de petición para que se le dé respuesta de fondo.

Trajo como anexos:

- ✓ Derecho de petición con constancia de envío
- ✓ Cedula de ciudadanía
- ✓ Poder

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento mediante auto del 7 de julio de 2022 admitió la acción de tutela que ocupa y dispuso ponerla en conocimiento de la accionada a fin de que se pronunciara en el término de dos días.

2.1. ESTADERO Y RESTAURANTE LA PANOCHA respondió a la acción constitucional mediante apoderado judicial informando que el día 11 de julio de 2022, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, notificada al correo electrónico de ésta: logistica@agabogados.co, autorizado para recibir notificaciones. Luego, sólo se limitó a transcribir jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

- ✓ Aportó, entre otros, copia de respuesta fechada el día 11 de julio de 2022 al derecho de petición con constancia de envío al correo electrónico logistica@agabogados.co

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió apoyado en jurisprudencia constitucional para conceder el amparo al derecho de petición deprecado, considerando que la respuesta dada por la accionada no fue de fondo, toda vez que no se pronunció frente a cada uno de los puntos solicitados, específicamente, dijo que se limitó a decir que no conocía las fechas del tiempo laborado por la accionante en el establecimiento de comercio, además, que no le era posible darle una respuesta de fondo, por cuanto no contaba con la documentación necesaria para ello, sin siquiera indicarle una fecha posible para dicha contestación.

4. Impugnación.

La accionada pide revocatoria de la sentencia expresando que dio respuesta a la accionante indicándole que se requería una información para proceder a dar una respuesta de fondo, situación que le impide dar una respuesta de fondo, clara y precisa, toda vez que no cuenta con los respectivos soportes para responder las pretensiones de la actora. Al efecto, le refiere lo siguiente:

“SINTESIS: La señora ROSAURA MUÑOZ DE VILLA, fue empleada del señor LUIS ECHEVERRI HERNANDEZ, propietario del establecimiento de comercio ESTADERO Y RESTAURANTE LA PANOCHA, durante varios años, en periodos ocasionales y algunas veces mediante contrato a término fijo, devengando en todo momento el salario mínimo legal, por tal razón no se conoce la fecha inicial y la fecha final del tiempo laborado en

cada uno de los contratos de trabajo suscritos con la señora ROSAURA MUÑOZ DE VILLA, y a la fecha no se cuenta con los soportes documentales respectivos debido a desorden administrativo.

Es de anotar que durante todos los tiempos laborados por la citada señora, fue afiliada al Sistema de seguridad social, por tal razón y con el fin de poder brindar una respuesta exacta e inequívoca a su petición, se solicita se allegue copia de la Historia Laboral, expedida por el Fondo de pensiones, con el fin de poder validar, los tiempos de cotización, inicio y finalización y proceder a certificar lo que ustedes solicitan en el Derecho de petición, información que deberá ser remitida al correo: abogadosebastianzuluaga@gmail.com

No se puede dar una respuesta de fondo a la petición, toda vez que no contamos con toda la documentación necesaria en nuestro poder, y se reitera que una vez sea enviado el documento requerido se procederá a dar una respuesta a todos los puntos indicados en el derecho de petición”

Finalmente, concluye que diferente sería el caso en que la accionante hubiese aportado la información solicitada, pero aun no ha allegado soportes, por tal razón, se está en la imposibilidad de dar una respuesta hasta que entregue la información solicitada.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la actora frente a la entidad accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse al derecho de petición que se le formuló.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida; o si, por el contrario, se debe revocar tal decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elemento del **NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION:** (i)Prontitud que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues que en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el

caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que puede reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

El caso concreto:

Es claro como emana de la respuesta que la accionada dio a la solicitud de tutela, que la accionante no ha recibido respuesta, por lo que menos puede decirse que ésta obtuvo contestación clara y efectiva, de fondo como debe ser respecto de lo pedido, de tal manera que, como la ha sostenido la jurisprudencia constitucional, se le permita a la peticionaria conocer la situación real de lo solicitado.

Como bien, lo señaló la *A quo* la aludida respuesta no fue de fondo, al limitarse en indicar que no conoce las fechas del tiempo laborado por la accionante en el establecimiento de comercio por no contar con la documentación para rendir la información solicitada; sumado a ello, considera este despacho judicial, inaceptable que ante el mismo desorden administrativo del establecimiento de comercio, sea trasladada dicha carga al peticionario, evidentemente, es la accionada, ante su desidia quien debe gestionar lo pertinente para adelantar -sea ante la EPS y/o el FONDO DE PENSIONES- las averiguaciones si es que no conserva los archivos que le permitan certificar y por ende dar respuesta cabal al derecho de petición elevado. Por tal razón se presume y/o deduce que está violando o amenazando el derecho constitucional de petición.

Luego lo dicho conduce indefectiblemente a confirmar la sentencia impugnada ya que el apalancamiento de la defensa para desconocer la petición o abstenerse de responderla en debida forma, carece de asidero como bien lo determinó la señora Juez de Primera Instancia.

Se impone, pues, la aplicación del artículo 32 del decreto 2591 de 1991 conforme al cual el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si como en este caso encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

III. DECISIÓN:

- 1) CONFIRMAR el fallo del 19 de julio de 2022** dictado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín que amparó el derecho

fundamental de la señora ROSAURA MUÑOZ DE VILLA, contra PEDRO LUIS ECHEVERRI HERNÁNDEZ como propietario del establecimiento de comercio ESTADERO Y RESTAURANTE LA PANOCHA.

- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR